

Id. Cendoj: 28079230062007100630
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 17/07/2007
Nº de Recurso: 303/2007
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

SENTENCIA

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil siete.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **El Corte Ingles S.A** , y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Cesar Berlanga Torres, frente a la **Administración del Estado** , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 21 de junio de 2007** , relativa sanción, siendo **Codemandada** Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios AUSBANC Consumo y la cuantía del presente recurso 147.200 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por El Corte Ingles S.A, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Cesar Berlanga Torres, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 21 de junio de 2007, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución impugnada y con ella de la sanción impuesta.

SEGUNDO : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO : Habiéndose solicitado recibimiento a pruebas, practicadas las declaradas

pertinentes, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día dieciséis de julio de dos mil trece.

CUARTO : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO : Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 21 de junio de 2007, por la que se impone a la hoy recurrente la sanción de multa de 147.200 euros por resultar acreditada una infracción del Artículo 1 de la Ley 16 /1989 de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO : La Resolución que nos ocupa ha sido enjuiciada en nuestra sentencia de 17 de enero de 2011, recurso 294/2007 , cuyo tenor literal es el siguiente:

"PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 21 de junio de 2007, sobre prácticas prohibidas por el artículo 1 LDC .

La parte dispositiva de la Resolución impugnada efectúa -entre otros- los siguientes pronunciamientos:

1º. Declarar que Grupo Sos Cuétara y las empresas Centros Comerciales Carrefour, SA, Caprabo, SA, Alcampo, SA, Erosmer Ibérica, SA, Mercadona, SA, Distribuidora Internacional de Alimentación, SA (DIASA), Grupo el Arbol Distribución y Supermercados, SA y El Corte Inglés, SA han incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia), por haber realizado acuerdos para el establecimiento de un precio mínimo de venta al público de sus marcas Carbonell 0,4º y Koipesol.

2º. Imponer al Grupo Sos Cuétara una multa de dos millones de euros (2.000.000 de euros), a Centros Comerciales Carrefour, SA una multa de 112.750 euros, a Caprabo, SA una multa de 214.000 euros, a Alcampo, SA una multa de 145.500 euros, a Erosmer Ibérica, SA una multa de 317.200 euros, a Mercadona, SA una multa de 413.800 euros, a Distribuidora Internacional de Alimentación, SA (DIASA) una multa de 338.250 euros, a Grupo el Arbol Distribución y Supermercados, SA una multa de 85.900 euros y a El Corte Inglés, SA una multa de 147.200 euros.

3º. Intimar a todas las entidades sancionadas para que se abstengan en lo sucesivo de realizar las prácticas declaradas.

4º. Ordenar a todas las entidades sancionadas la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda que: 1) Caducidad del procedimiento administrativo, 2) Falta de motivación suficiente en la resolución sancionadora frente a Grupo El Árbol, 3) Ausencia de prueba de cargo contra Grupo El Árbol y vulneración de la doctrina sobre la prueba indiciaria, todo ello en infracción del

principio de la presunción de inocencia, y 4) Inexistencia de conducta típica contraria a la libre competencia.

El Abogado del Estado contesta las alegaciones del recurrente, oponiéndose a las mismas y solicitando la confirmación del acto administrativo impugnado, con cita de dos sentencias de la propia Sala que habían acogido sus argumentos en recursos anteriores contra la misma Resolución del TDC ahora impugnada.

La codemandada Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios Ausbanc Consumo no contestó a la demanda.

Con posterioridad a los escritos de demanda y contestación del Abogado del Estado, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia, de fecha 10 de diciembre de 2009, recaída en un procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (recurso 970/2008), que declaró la disconformidad a derecho de la Resolución del TDC impugnada en este recurso, la anuló y la dejó sin efecto.

La recurrente y el Abogado del Estado se han pronunciado, en el trámite de conclusiones, sobre las consecuencias y efectos de la indicada sentencia del TS sobre sus respectivas pretensiones deducidas en este recurso.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo que acabamos de citar, que tenía por objeto la misma Resolución del TDC de 21 de junio de 2007 impugnada en este recurso, en un procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, promovido por otra de las empresas sancionadas (SOS CUETARA, S.A.), consideró vulnerado el derecho fundamental a la prueba, reconociendo su eficacia invalidante de las actuaciones administrativas lesivas del derecho a la prueba, y tras estimar el recurso de casación, anuló la Resolución administrativa con el siguiente pronunciamiento:

2.- Ha lugar a estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona con el acuerdo dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 21 de junio de 2007 en el Expediente 612/2006 (ACEITES 2) que se anula por ser contrario a derecho y se deja sin efecto.

La consecuencia de la STS citada sobre el presente recurso es la pérdida sobrevenida de su objeto, pues ese pronunciamiento judicial del Alto Tribunal, que es firme, ha declarado la nulidad y ha dejado sin efecto la misma Resolución del TDC que se impugna en este recurso, esto es, ha eliminado del mundo jurídico la Resolución impugnada en estos autos, con carácter definitivo, por lo que carece de cualquier sentido un pronunciamiento de esta Sala, que no puede desconocer tal circunstancia.

CUARTO.- El Abogado del Estado sostiene que la sentencia del Tribunal Supremo no tiene efectos para la recurrente en este caso y que la práctica de la prueba no implicaría resultados necesariamente distintos para la actora en este recurso.

La Sala no puede acoger los argumentos del Abogado del Estado, pues ello supondría desconocer lo resuelto por el Tribunal Supremo en la sentencia de 10 de diciembre de 2009 , cuya parte dispositiva acabamos de transcribir, sin que dicho fallo limite en forma alguna el alcance de la nulidad que se declara del Acuerdo del TDC de 21 de junio de 2007.

Además, y a mayor abundamiento, la conducta que se sanciona, de acuerdo con los hechos declarados probados por el TDC consistió en que el Grupo SOS CUETARA, S.A.: "...fijó un precio mínimo de venta al público para los aceites de sus marcas líderes Carbonell 0,4° y Koipesol, precios que fueron aceptados con dicho carácter de mínimos por las ocho empresas distribuidoras imputadas..."

Pues bien, aunque fuera cierta la tesis del Abogado del Estado, que esta Sala no comparte, de que la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2009 limita sus efectos al recurrente en ese procedimiento SOS CUETARA, S.A., habrá de reconocerse en tal caso que si no puede considerarse probada, por la repetida anulación, la conducta de SOS CUETARA, S.A. de fijación de un precio mínimo de venta al público de sus aceites, tampoco podrá tenerse por probada la correlativa aceptación por las empresas distribuidoras de esa no acreditada fijación de precios mínimos."

A continuación la parte dispositiva de dicha sentencia determina:

"Declarar terminado, por haber desaparecido su objeto, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la representación procesal de Grupo El Árbol Distribución y Supermercados, S.A., contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 21 de junio de 2007, por haber sido anulada dicha Resolución por sentencia firme del Tribunal Supremo."

En nuestro auto de fecha 20 de octubre de 2010 , expresamente se rechazó la pérdida de objeto del recurso, al razonar la actora que la sanción que se le habían impuesto no había sido expresamente anulada, y solicitaba de la Sala tal anulación.

En este sentido hemos de pronunciarnos sobre la sanción, por haber sido pedido por esta Sala, lo cual no contradice la sentencia parcialmente transcrita, ya que la nulidad de la sanción deriva de la anulación de la Resolución pronunciada por el TS.

TERCERO : De lo expuesto resulta la estimación del recurso.

No procede imposición de costas conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998 en su redacción anterior a la Ley 37/2011.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **El Corte Ingles S.A** , y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Cesar Berlanga Torres, frente a la **Administración del Estado** , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 21 de junio de 2007** , debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la multa impuesta a la recurrente al haber sido anulada la Resolución impugnada por la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de diciembre de 2009 , y en consecuencia **debemos anularla** y la **anulamos** , sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo

248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.